



2022-564 Exoneración Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A solicitud de parte, procede este despacho a corregir auto interlocutorio número 107 fechado el 23 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada por el señor Michael González Valderrama en contra de la señora Maria Isabel González Restrepo, en relación al nombre de la parte demandada, el cual se mencionó erróneamente en el numeral tercero de la providencia mencionada.

Teniendo en cuenta que los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso, es deber de este juzgador realizar la corrección petitionada por lo que a ello se procederá.

Conforme lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el auto interlocutorio número 107 fechado el 23 de febrero de 2023, en el sentido en que el nombre correcto de la parte demandada es **MARIA ISABEL GONZALEZ RESTREPO**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e05c49748e069a7f9b8ca21a045243222fa7c4cafffc31e40b6c28405449b82**

Documento generado en 03/03/2023 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00629 – Cancelación de Patrimonio de Familia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación que se hizo llegar a este Juzgado el 21 de febrero de 2023, por el procurador adscrito a este despacho.

Toda vez que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la providencia del 15 de febrero de la presente anualidad, **SE REQUIERE** a la Defensora de Familia para que proceda a sugerir la terna de la cual se designará el **CURADOR AD-HOC**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae71df85dfb4cc994d3780e389ba1104f5bab89d741c4c4b88e8568688cd25**

Documento generado en 03/03/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 21 de febrero del 2023

Doctor

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez Tercero de Familia De Medellín -.

Palacio de Justicia

Carrera 52 No 42 – 73.

Medellín

Referencia: Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable

Solicitantes: **GLADYS YASMIN MONTOYA POSADA – 43.569.756 y**

JUAN CAMILO GARCES MORENO – 71.774.168

Radicado: 2022 – 0629

OBJETO DEL PROCESO

Obrando como Agente del **MINISTERIO PUBLICO** adscrito al despacho a su cargo, y en cumplimiento, de lo señalado en el auto admisorio de la demanda, me permito pronunciarme respecto de la conveniencia o no de que se acoja la solicitud de la cancelación de patrimonio de familia inembargable que presenta por apoderamiento los señores **GLADYS YASMIN MONTOYA POSADA y JUAN CAMILO GARCES MORENO**, quienes matrimonialmente procrearon a su hijo MIGUEL ANGEL GARCES MONTOYA, menor de edad. Los solicitantes obtuvieron inmueble, apartamento 2321: Inmueble destinado a vivienda ubicado en el piso veintiséis del Conjunto Residencial Dominica Etapa 1, Torre 2 ubicado en el Municipio de Medellín, con una altura libre aproximada de 2.30 m2, con un área construida aproximada de 52 m2, con un área de balcón de 190 m2, con un área privada construida aproximada de 49.57 m2, con un área total de 53.90 m2. Sus linderos generales son los siguientes por el NORORIENTE en parte con ventana, en parte con muro, ventanas, columna, muro estructural, pasamanos y buitrón que forman la fachada del edificio, POR EL SURORIENTE en parte con buitrón y muro estructural y en parte con muro. POR EL SUROCCIDENTE: En parte con muro estructural y puerta de acceso y en parte con muro estructural. POR EL NOROCCIDENTE: En parte con buitrón y ventana en parte con muro y en parte con muro estructural que forma la fachada del edificio. POR ENCIMA: con losa que lo separa de la cubierta del edificio, POR DEBAJO: con losa que lo separa del piso 25 del plano nro. 13/15. **IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA: inmobiliaria Nro. 001-1179327** de la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, Zona Norte, Escritura Pública Nro. 4.432 del 24 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín y se constituyó sobre el inmueble patrimonio de familia inembargable en su favor y el de su hija.

Los motivos que se esgrimen para la presentación de esta demanda expresa: Bajo la gravedad de juramento los señores **GLADYS YASMIN MONTOYA POSADA Y JUAN CAMILO GARCES MORENO** expresan que necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de propiedad toda vez que en la actualidad tienen el proyecto de mejorar opciones de vivienda para el menor y su



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

calidad de vida, por lo que el producto de la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-1179327, es para compensar un dinero que les permita adquirir un bien inmueble de mejor ubicación, más amplio, donde exista un mejor ambiente para su hijo y que cumpla con sus expectativas de formación académica; así mismo es importante manifestar que tienen una oferta de compra muy beneficiosa para el menor y su núcleo familiar.

Pero los hechos afirmados en la demanda deberán ser probados en el proceso.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte que deberán absolver los solicitantes.

Las pruebas documentales que adjuntan a la demanda.

MARCO LEGAL

La solicitud de autorización para la cancelación de patrimonio de familia se rige por la normativa siguiente: el Artículo 17 de la ley 70 de 1931, Ley 91 del 1936, ley 495 de 1999, Artículo 60 de la Ley 9 de 1989 y Artículo 38 de la Ley 3 de 1991. Así mismo el Art. 581 del Código General del Proceso.

CONCEPTO

Esta agencia del **MINISTERIO PÚBLICO** no se opone a la pretensión de la demanda en la medida que los demandantes prueben los hechos de la demanda y se cumplan con los presupuestos para que el señor Juez mediante sentencia designe al curador para que sea este quien autorice y suscriba la escritura pública para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia, la Adolescencia y las Mujeres



Rdo. 2022-00669 Impugnación Paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de impugnación de la paternidad instaurada por el Juan Camilo Ruiz Correa en contra de la señora Cindy Eloiza Torres Correa, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá **excluir** la pretensión primera, en el sentido de adecuar el extremo pasivo, toda vez que no es procedente designar curador ad litem al menor.
2. Deberá **excluir** la pretensión quinta, por tanto, este no es el estadio procesal para exonerar al señor Ruiz Correa de cualquier obligación que este haya adquirido en favor del menor.
3. Se **anexará** la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed36e03f4428e02f78cbbf5b68e2e4b30372420ec27f1a9874d9d16781858983**

Documento generado en 03/03/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (2) dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

2018-003 ejecutivo

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente, se accede a la misma y en consecuencia se decreta:

- **El EMBARGO y SECUESTRO** sobre el derecho del 81.962% del establecimiento de comercio, mejoras y anexidades, muebles, enseres, denominado **“PUESTO DE LICOR Y REFRESCOS COM”** distinguido con matrícula 21-755128-02

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06f71514997c1875f375029a17855e33fbbdebc5fc7ddad446c535df83c3d47**

Documento generado en 03/03/2023 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-00115
Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de CÉSAR AUGUSTO MORENO SIERRA, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c2c7ff15372c25b6dc6df4107731f988025b5f49dfb886ab0f0e49297653db**

Documento generado en 03/03/2023 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-630 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	ROSA MILENA VÉLEZ ZULUAGA
Demandado	DANNY SEBASTIÁN PEDRAZA SARMIENTO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00447 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que el titulo ejecutivo objeto del presente proceso se torna en complejo, y que se obtuvo por parte del cajero pagador el valor del salario percibido por el ejecutado desde el mes de junio de 2021 hasta la fecha, deberá adecuarse el hecho N° 6 de la demanda, como quiera que el valor de la cuota alimentaria que se endilga como impaga, no corresponde al 35% del salario devengado por el ejecutado.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, adecuará las pretensiones de la demanda.

Conjunto con la publicación de este auto por estados, remítase al apoderado de la parte ejecutante, el link del expediente para que tenga acceso a la información remitida por la empresa **FATELARES S.A.S.** (Marisol.parrap@campusucc.edu.co)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c43901c4f980d9e7dd0caf86c7badeb816e3feb39254b352b45b9ffc40787b2**

Documento generado en 03/03/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00011- Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	MAYK JENSHEN OLIVEROS CALLEJAS
Demandado	NATALIA JIMENEZ FRANCO
Radicado	05001-31-10-003-2023-00011-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 124
Decisión	Rechaza demanda por competencia

A este despacho correspondió por reparto la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que pretende instaurar el señor Mayk Jenshen Oliveros Callejas contra la señora Natalia Jiménez Franco.

En el escrito de demanda, concretamente en los fundamentos de hecho se narra que, el último domicilio en común de las partes fue en el país de Canadá; por su parte en el acápite de notificaciones, se informa que el demandante las recibirá en la calle 14 sur N° 58 – 60, Urbanización Mantia, en el municipio de Itagüí; y, se manifiesta que se desconoce la dirección actual de la señora Jiménez Franco.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito considera que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”

En consecuencia, por falta de competencia se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Itagüí, Antioquia, para que se sirvan asumir su conocimiento, advirtiéndole que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 139 ibídem.

Por lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**



RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO, POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que pretende instaurar el señor **Mayk Jenshen Oliveros Callejas** contra la señora **Natalia Jiménez Franco**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de reparto de los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜI, ANTIOQUIA** a fin de que se sirvan asumir su conocimiento, advirtiéndole que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c6800b809e810d432839f94568e294cf39397e45f6de64e66d04fe83966233**

Documento generado en 03/03/2023 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2013-00746 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud presentada por las partes el día 25 de enero de la presente anualidad, previo a impartir aprobación al acuerdo de pago allegado, se hace necesario **REQUERIR A LAS PARTES** para que se sirvan **indicar la fecha hasta la cual se entenderá paga la obligación que nos ocupa en este proceso.**

Teniendo en cuenta que, la fecha indicada para el pago ya caducó, las partes deberán allegar constancia de que efectivamente, la misma ya se llevó a cabo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0996ba5606833c336c8d43be11e225b19a6c49b678dda134d4f278bfaeb438**

Documento generado en 03/03/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>